

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Sustanciación No. 225**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIOLA GASTY GIL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00204-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

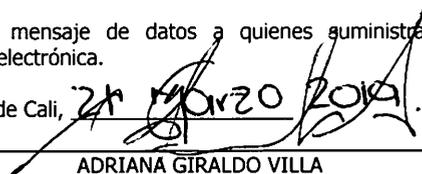
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia No. 221 del veinticinco (25) de Octubre de 2017<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>21</u> <u>Marzo</u> <u>2019</u> .
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

<sup>1</sup> Folio 155.

<sup>2</sup> Folio 131-137.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Sustanciación No. 224**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA RUBY TORRES DE FRANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y MUNICIPIO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00122-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

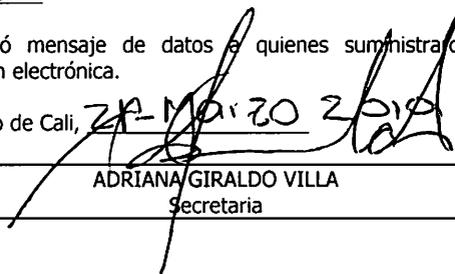
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia del trece (13) de Diciembre de 2018<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25</u> .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>21</u> de <u>Marzo</u> de <u>2019</u> .
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

<sup>1</sup> Folio 55.

<sup>2</sup> Folio 30-42.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Sustanciación No. 226**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLORENTINA FIGUEROA MANCERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y MUNICIPIO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00240-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

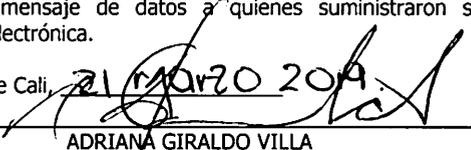
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia No. 251 del diecisiete (17) de Noviembre de 2017<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**Juez**

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25.</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>21 MARZO 2019</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

<sup>1</sup> Folio 221.

<sup>2</sup> Folio 195-201.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Sustanciación No. 223**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARY GARCÍA VARELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00349-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

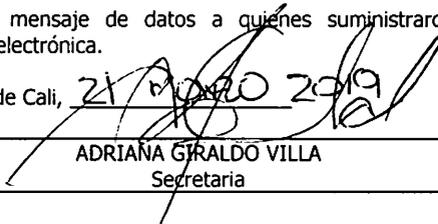
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia del Trece (13) de Diciembre de 2018<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>20</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>21 MARZO 2019</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

<sup>1</sup> Folio 182.

<sup>2</sup> Folio 155-167.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Sustanciación No. 227**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIANA BARONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00238-00</b>

**I. ASUNTO:**

La parte demandada **Nación – Rama Judicial** sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del doce (12) de febrero de 2019<sup>1</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**1.- SEÑALAR** como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Veintidós (22) de abril de 2019 a las tres de la tarde (03:00 PM)**, en la sala de audiencias No. 6 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

**2.- PREVENIR** a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FERNANDO CHAVES GALLEGÓ**  
 Conjuez

<sup>1</sup> Folio 193-201.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

---

ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 222**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EMILSE FILIGRANA LASSO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00078-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho Dispone:

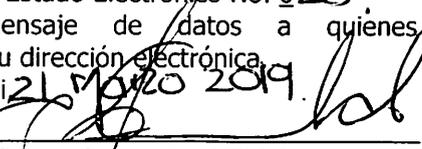
**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia del 17 de enero de 2019<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

Dmam

<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b>  La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali 21 Marzo 2019.  <hr/> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria
---

<sup>1</sup> Folio 168.

<sup>2</sup> Folios 151-157

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 175**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ORLANDO MOSQUERA MARLES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00164-00</b>

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**II. Antecedentes:**

Mediante auto interlocutorio No. 836 del 26 de octubre de 2018, se ordenó correr traslado al señor **Orlando Mosquera Marles** de la solicitud de medida cautelar invocada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**<sup>1</sup>.

El extremo pasivo, dentro de la oportunidad procesal, recorrió el traslado<sup>2</sup>.

**III. De la solicitud realizada por la parte demandante:**

Dentro del acápite del libelo introductorio, denominado: "**MEDIDAS CAUTELARES**"<sup>3</sup>; la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución SUB 47914 del veintiséis (26) de febrero de 2018, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez por alto riesgo a favor del señor **Orlando Mosquera Marles**.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Resaltó que el reconocimiento pensional efectuado a través de la Resolución No. SUB 47914 del veintiséis (26) de febrero de 2018 se realizó de forma errada, al no habersele aplicado el régimen dispuesto por el Decreto 2090 de 2003, en consideración a las actividades de alto riesgo que ejercía el señor **Orlando Mosquera Marles** en calidad de Bombero permanente perteneciente al sector oficial conforme al artículo 7 de la Ley 322 de 1996.

<sup>1</sup> Folio 43.

<sup>2</sup> Folio 65-87.

<sup>3</sup> Folio 9 y 10.

Así las cosas, manifestó que conforme al Decreto 2090 de 2003 el extremo pasivo en la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento prestacional, esto es, acreditar 940 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo a los 51 años de edad, pues en su sentir solo reúne 750 semanas.

Expuso de igual forma, que si bien obra en el expediente administrativo certificación expedida por el **Benemerito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali**, en la que reposa las semanas laboradas por el señor Orlando, lo cierto es que debieron tenerse en cuenta tan solo las semanas de cotización efectuadas en actividades de alto riesgo desempeñadas con posterioridad al día veintiocho (28) de julio de 2003.

En este sentido, refirió que el demandado acreditó un total de 11.556 días laborados, es decir, 1650 semanas, no es beneficiario del régimen de transición y no cuenta con la edad exigida por la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento pensional ordinario, esto es, 60 años de edad.

Por último, indicó que el acto objeto de la presente medida no se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, resaltó que el pago de la prestación en debate atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, el cual requiere de un flujo permanente de recursos que permitan su mantenimiento y adecuado funcionamiento.

#### **IV.- Oposición a la medida:**

El demandado, quien actúa a través de profesional en derecho, expuso lo siguiente:

Que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** yerra al solicitar solamente la suspensión provisional del acto No. SUB 47914 del 26 de febrero de 2018 y no de igual forma sus efectos, situación ante la cual concluye que la presente solicitud se debe resolver a través de la sentencia.

Que de los argumentos esbozados por la parte demandante, no se desprende transgresión del ordenamiento normativo superior por parte del acto administrativo demandado para decretar la medida cautelar solicitada.

Que la pensión especial por alto riesgo reconocida al señor **Orlando Mosquera Marles**, fue otorgada conforme al régimen aplicable, Decreto 2090 de 2003, en razón al cargo como Bombero permanente desempeñado por el demandado y en el que tenía como función actuar en operaciones de extinción de incendios desde el día treinta (30) de julio de 1991 hasta el treinta (30) de enero de 2018.

Que era obligación de la entidad demandante realizar el trámite administrativo interno, a fin de corroborar, con la información necesaria, si el demandado se hacía merecedor de la prestación referida, por lo que en su sentir el señor Orlando Mosquera Marles tenía, al momento del reconocimiento, 51 años y

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00164-00

1.178,57 semanas desde el cinco (05) de agosto de 1991 al treinta y uno (31) de enero de 2018.

Que el demandado cuenta con más de 240 semanas de cotización especiales adicionales a las 700 mínimas, habilitándolo para pensionarse a los 51 años de edad.

Que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de manera desacertada, aduce que las únicas cotizaciones que podían tenerse en cuenta son las realizadas con posterioridad al día 28 de julio de 2003, desconociendo que el Decreto 2090 de 2006 unifica el régimen pensional, derogando los Decretos 1281 de 1994 y 1835 del mismo año. Hace referencia a la sentencia C-663 del 2007.

Por último, indicó que no le es dable a la entidad demandante realizar un análisis de otra norma para analizar el reconocimiento pensional del sujeto pasivo, pues la pensión de vejez por alto riesgo obtenida mediante Resolución No. SUB 47914 del veintiséis (26) de febrero de 2018, se obtuvo de manera legítima, no pudiendo la entidad demandante demostrar, que con la expedición de dicho acto se transgredieran normas superiores.

En consecuencia, solicitó denegar la medida deprecada, pues con la concesión de la misma se estarían vulnerando sus garantías, tales como: la vida, integridad física, mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso y el derecho irrenunciable pensional<sup>4</sup>.

#### **V.- Consideraciones:**

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”*

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”* (Subrayas del Despacho).

---

<sup>4</sup> Folio 65 a 87.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00164-00

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento<sup>5</sup>.

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado, que si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas<sup>6</sup>.

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respectivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

<sup>6</sup> Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00164-00

*"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**"* (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado"*, no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial<sup>8</sup>.

## **VI. Análisis del caso:**

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el libelo introductorio, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional del acto administrativo

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00164-00

acusado, alegando encontrarse en oposición con el Decreto 2090 de 2003 y el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Ahora bien, analizado el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que los argumentos esgrimidos por la entidad demandante se fundan principalmente en que el demandado no cuenta con las semanas cotizadas exigidas para su reconocimiento pensional bajo la óptica del Decreto 2090 de 2003, pues para la misma, las mesadas válidas para dicho reconocimiento se debían calcular a partir de la entrada en vigencia del mentado régimen, es decir, a partir del veintiocho (28) de julio de 2003.

En aras de resolver lo anterior, debe decirse que de la documentación arribada al plenario en medio magnético, se advierte que:

- El señor **Orlando Mosquera Marles** nació el once (11) de diciembre de 1966, por lo que en la actualidad tiene 52 años de edad.
- El **Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali** expidió una certificación el día dos (02) de mayo de 2018, en la que se evidencia que el demandado **Orlando Mosquera Marles** se encontraba vinculado en esta institución a través de contrato de trabajo a término indefinido desde el treinta (30) de julio de 1991.
- Obra un resumen de semanas cotizadas por el empleador y aportados por la parte demandante, expedido el veintinueve (29) de enero de 2018, en el que se avizora un total de 1645,43 semanas cotizadas, desde el dos (02) de noviembre de 1982 al treinta y uno (31) de diciembre de 2017.
- Mediante Resolución No. SUB 47914 del veintiséis (26) de febrero de 2018, le fue reconocido el pago de la pensión al hoy demandado, de conformidad con lo establecido en las normas de la Ley 100 de 1993, Decreto 2090 de 2003, Ley 797 de 2003 y Decreto 758 de 1990, con un ingreso base de liquidación de **\$1.439.184** y una tasa de reemplazo de **75.08%**, lo cual arrojó como mesada pensional la suma de **\$1.080.539**.
- Contra el anterior acto administrativo, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por no habersele liquidado la prestación reconocida con el 80% del ingreso básico de cotización.
- A través de Resolución No. SUB 128468 del quince (15) de mayo de 2018, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** procedió a confirmar el acto administrativo SUB 47914 del veintiséis (26) de febrero de 2018 y a remitir copia del acto impugnado a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media a fin de que obtener la revocatoria del mismo.
- Así las cosas, por medio de auto de pruebas No. APSUB1386 del dieciocho (18) de abril de 2018, se solicitó al demandado allegar la autorización respectiva a fin de revocar la Resolución No. SUB 47914 del 26 de febrero de 2018, conforme al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00164-00

Tomando como marco lo expuesto, el Despacho procederá a negar el decreto de la medida solicitada, por las razones que se pasan a exponer:

En principio, no se avizora una transgresión de las normas que sustentan la medida cautelar, pues al analizar los argumentos planteados en el acto administrativo, respecto del cual se solicitó la suspensión, se observa que las normas invocadas por la entidad accionante al momento de reconocer la pensión de vejez por alto riesgo al demandado, se ajustan a lo preceptuado en el Decreto 2090 de 2003; situación que en principio impide conceder lo deprecado.

Amén de lo anterior, es importante resaltar que la fecha a partir de la cual deben contabilizarse los periodos de cotización que resultan válidos para aplicar las reglas de la norma en mención, debe ser objeto de un análisis minucioso, en el que se examinen los regímenes anteriores expedidos, estos son, Decreto 758 de 1990, Decreto 1281 de 1994 y el Decreto 1835 de 1994, determinando en todo caso si se encuentra habilitado su respectivo cómputo.

Lo anterior, como quiera que de la simple revisión de la norma no se observa la pérdida de los periodos cotizados antes de su entrada en vigencia.

Por otro lado, es del caso indicar que la aplicación de la Ley 100 de 1993, es un tema subsidiario que debe ser analizado una vez se descarte la aplicación o no del régimen especial; estudio que es ajeno a este momento procesal.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio irremediable que se podría generar en la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, debe decirse que no basta con que se realice tal afirmación, pues ello debe ser probado, al menos de manera sumaria; acontecimiento que no se suscitó en el presente asunto.

En la misma medida, es importante resaltar que resulta oportuno que se estudie con detenimiento la **Resolución No. SUB 47914 del veintiséis (26) de febrero de 2018**, por medio de la cual se ordenó, inicialmente, el reconocimiento de la pensión por alto riesgo al demandado, así como la normatividad que le fue aplicada y los fundamentos fácticos que la sustentaron.

Conforme a lo narrado, éste Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión del acto acusado se afectaría de manera ineludible los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado, puesto que quedaría desprotegido en su contingencia de vejez, la cual, hasta éste momento procesal ostenta la calidad de derecho adquirido y en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo, sin dejar de lado la manifestación realizada en el escrito de contestación, en la que se hizo alusión a la dependencia económica de sus señores padres, quienes se encuentran en avanzada edad.

Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación de ambos extremos, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas o si la motivación se ajustó al ordenamiento jurídico, sin que lo expuesto implique un prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de las partes.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00164-00

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que, en sentir del Despacho, corresponde al momento de emitir sentencia de fondo, amén de que, no se cumplen los requisitos establecidos para tal fin en los numeral 3 y 4, literal a) del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que obra memorial poder por parte de la Dra. **Jenny Paola Ocampo Márquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.248.568 y T.P. No. 305.543 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, por consiguiente, se procederá al reconocimiento de personería para actuar<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.248.568 y T.P. No. 305.543 del C.S de la J, de conformidad con los artículos 76 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25.</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 21 marzo 2019.</p> <p align="center"> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

<sup>9</sup> Folio 62